



N.º 202.5

DECRETO

Continuación de la suspensión temporal y modificación de las leyes relacionadas con la emergencia por catástrofe

CONSIDERANDO QUE, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º 202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York;

CONSIDERANDO QUE, tanto los casos relacionados con los viajes como con la transmisión comunitaria del COVID-19 por contacto se han documentado en el estado de Nueva York y se espera que continúen en aumento; y

CONSIDERANDO QUE, a fin de facilitar la respuesta más oportuna y efectiva a la emergencia por catástrofe a raíz del COVID 19, es fundamental que el estado de Nueva York pueda actuar rápidamente para reunir, coordinar y desplegar mercaderías, servicios, profesionales y voluntarios de todo tipo; y

EN VIRTUD DE LO CUAL, yo, Andrew M. Cuomo, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender temporalmente o modificar cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, o partes de las mismas, de cualquier agencia durante una emergencia por catástrofe en el Estado, si el cumplimiento de dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para hacer frente a la emergencia por catástrofe o, si fuera necesario para asistir o auxiliar para hacer frente a tal catástrofe, por el presente suspendo temporalmente o modifico durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 17 de abril de 2020, lo siguiente:

- Las secciones 6512 a 6516 y 6524 de la Ley de Educación y la parte 60 del título 8 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los médicos con licencia y de buena reputación actual en cualquier estado de los Estados Unidos puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se le aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;
- La sección 6502 de la Ley de Educación y la parte 59.8 del título 8 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los médicos con licencia y de buena reputación actual en el estado de Nueva York, pero no registrados en el estado de Nueva York, puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se le aplique una sanción civil ni penal por no tener registro;
- Las secciones 6512 a 6516 y 6905, 6906 y 6910 de la Ley de Educación y la parte 64 del Título 8 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los enfermeros, los auxiliares de enfermería y los enfermeros practicantes autorizados y de buena reputación actual en cualquier estado de los Estados Unidos puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción penal ni civil por falta de licencia;
- Las secciones 6512 a 6516 y 6541 de la Ley de Educación y la parte 60.8 del título 8 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los auxiliares médicos con licencia y en de buena reputación actual en cualquier estado de los Estados Unidos puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;
- La sección 400.12 del título 10 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los pacientes afectados por la emergencia por catástrofe sean transferidos para recibir los servicios del artículo 28 según lo autorice el Comisionado de Salud;
- La sección 415.11 del título 10 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los hogares de convalecencia que reciban personas afectadas por la emergencia por catástrofes realicen evaluaciones completas de aquellos residentes que hayan sido evacuados temporalmente a dichos hogares de convalecencia tan pronto como sea posible después de la admisión o que prescindan de dichas evaluaciones para las personas que regresaron a las instalaciones de las que fueron evacuadas;
- La subdivisión b de la sección 415.15 del título 10 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los hogares de convalecencia que reciban personas afectadas por la emergencia por catástrofe obtengan las aprobaciones médicas para la admisión tan pronto como sea posible después de la admisión o que prescindan de dicha aprobación para las personas que regresan a las instalaciones de las que fueron evacuadas;

- La subdivisión i de la sección 415.26 del título 10 del NYCRR, en la medida en que sea necesario para permitir que los hogares de convalecencia que reciban personas afectadas por la emergencia por catástrofe cumplan con los procedimientos de admisión tan pronto como sea posible después de la admisión o que prescindan de tales procedimientos para las personas que regresaron a las instalaciones de las que fueron evacuadas;
- El párrafo 2 de la subdivisión g de la sección 763.4; los párrafos 7 y 8 de la subdivisión h de la sección 763.4; el párrafo 2 de la subdivisión a de la sección 766.5 y el párrafo 1 de la subdivisión d de la sección 766.5 del título 10 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que las agencias de salud domiciliaria certificadas, los programas de cuidado de la salud en el hogar a largo plazo, los programas de cuidado en el hogar para enfermos de SIDA y las agencias de servicios de atención domiciliaria con licencia que prestan servicios a las personas afectadas por la emergencia por catástrofe realicen la supervisión en el hogar de los asistentes de cuidado en el hogar y los asistentes de cuidado personal tan pronto como sea posible después de la visita inicial de servicio, o permitir la supervisión en persona y en el hogar que se realizará a través de medios indirectos, incluso por comunicación telefónica o por video;
- La subdivisión a de la sección 763.5 del título 10 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que las visitas iniciales de los pacientes a las agencias certificadas de salud domiciliaria, los programas de cuidado de la salud en el hogar a largo plazo y los programas de cuidado en el hogar para enfermos de SIDA que atienden a las personas afectadas por la emergencia por desastre, se realicen dentro de las 48 horas de recibir y aceptar una remisión de la comunidad o de regresar al hogar después de estar en una institución;
- Las secciones 403.3 y 403.5 del título 10 del NYCRR, para extender el período en el que las entidades de servicios de cuidado domiciliario deben enviar información al registro de trabajadores de cuidado domiciliario;
- Las secciones 358-4.3, 358-5.12 y 358-5.13 del título 18 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir o exigir la comparecencia de cualquiera de las partes en una audiencia imparcial por escrito, teléfono, video u otros medios electrónicos;
- Las secciones 2999-h y 2999-j de la Ley de Salud Pública, en la medida que sea necesario para proporcionar el reembolso a los inscritos en el fondo de indemnización médica, en las residencias principales en las que un residente ha tenido COVID-19 o estuvo expuesto al COVID-19, por los costos relacionados con la limpieza y desinfección de dichas residencias principal, a criterio del Comisionado de Salud;
- La sección 2805-k de la Ley de Salud Pública y las secciones 405.4, 405.5, 405.9, 405.14., 405.19 y 405.22 del título 10 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que el personal con la competencia profesional necesaria y que tenga privilegios y credenciales para trabajar en una institución en cumplimiento con dicha sección de la Ley de Salud Pública y de dichas secciones del NYCRR, o que tengan privilegios y credenciales para trabajar en otro Estado que cumpla con las leyes y reglamentaciones aplicables de ese otro estado, se desempeñe en una institución en el estado de Nueva York;
- La parte 405 del título 10 del NYCRR, en la medida en que sea necesario para adoptar las políticas y los procedimientos existentes en un hospital general para una instalación nueva y temporal creada con el fin de tratar a los pacientes durante el brote de COVID-19;
- Cualquier código relacionado con la construcción, conservación de energía, u otro código de construcción, y todas las leyes, ordenanzas y reglamentaciones estatales y locales relacionadas con la administración y cumplimiento de lo anterior, en la medida que sea necesario para permitir, previa aprobación del Comisionado de Salud o el Comisionado de OPWDD, según corresponda, los cambios temporales en la planta física, las capacidades de cama y los servicios proporcionados; la construcción de hospitales temporales y ampliaciones; el aumento y/o la superación de los límites de capacidad certificada; y el establecimiento de ubicaciones y ampliaciones temporales de hospitales;
- La parte 425 del título 10 del NYCRR y la sección 461-k de la Ley de Servicios Sociales, en la medida que sea necesario para evitar el transporte y la concurrencia a los programas de cuidado diurno para adultos, hasta que no lo autorice el Comisionado de Salud;
- La sección 16.17 de la Ley de Higiene Mental en la medida en que sea necesario para permitir a la Oficina para Personas con Discapacidades del Desarrollo tomar medidas de emergencia para suspender o limitar el certificado de funcionamiento de un proveedor;
- Las secciones 633.12 y 636-1 del título 14 del NYCRR, en la medida que sea necesario para desviarse temporalmente de un plan de servicios de una persona que de otro modo indicaría la participación en programas diurnos y otros servicios comunitarios, y en la medida necesaria para reubicar temporalmente a las personas, a fin de mantener la salud y la seguridad de esa persona durante este período de emergencia y en la medida que sea necesario;
- Las secciones 33.02 y 33.05 de la Ley de Higiene Mental y las secciones 633.4, 636-1.4 y 633.16 del título 14 del NYCRR, en la medida que sea necesario para restringir los visitantes a las instalaciones certificadas en virtud del artículo 16 de la Ley de Higiene Mental y a permitir restricciones en las salidas comunitarias para los residentes de dichas instalaciones para reducir la propagación del COVID-19;
- Las secciones 633.8 y 633.14 del título 14 del NYCRR en la medida que sea necesario para permitir la capacitación abreviada de profesionales de apoyo directo empleados en programas e instalaciones certificadas de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Higiene Mental que están experimentando escasez de personal;
- La sección 633.17 del título 14 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir la capacitación abreviada sobre la administración de medicamentos para profesionales de apoyo directo empleados en programas o instalaciones certificadas de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Higiene Mental;

- La sección 390-b de la Ley de Servicios Sociales y regulaciones en las secciones 413.4 y 415.15 del título 18 del NYCRR, en la medida en que esa ley y esas regulaciones establezcan los requisitos de verificación de antecedentes para la guardería infantil;
- La sección 390 de la Ley de Servicios Sociales en la medida en que esa sección de la ley exime a los programas de cuidado infantil en edad escolar administrados por una escuela o entidad con experiencia en la prestación de servicios de cuidado infantil y que funciona en una escuela que ofrezca educación primaria o secundaria, de tener que cumplir con las regulaciones de la oficina de servicios para niños y familias;
- La subdivisión 7 de la sección 590 y la subdivisión 2 de la sección 607 de la Ley Laboral; en lo que se refieren a los períodos de espera para los solicitantes de seguro de desempleo cuyos reclamos por seguro de desempleo surgen debido al cierre de un empleador por una razón relacionada con el COVID-19 o debido a una orden obligatoria de una entidad gubernamental debidamente autorizada a emitir dicho decreto para cerrar a ese empleador, a partir del 12 de marzo de 2020;
- La subdivisión b de la sección 708 de la Ley de Sociedades Mercantiles en la medida que sea necesario para permitir que las empresas empresariales tomen cualquier medida que se permita en virtud de dicha sección con el consentimiento electrónico de los miembros de la Junta o del Comité, cuando dicho consentimiento sea presentado a través de correo electrónico junto con información de la cual se puede determinar razonablemente que la transmisión fue autorizada por dicho miembro;
- Las secciones 65-(13)(b) y 66(12)(f) de la Ley de Servicios Públicos en cuanto a tener audiencias públicas en persona, siempre y cuando dichas audiencias se celebren por medio de una conferencia telefónica o medios electrónicos similares, que se graben y transcriban más tarde;
- La sección 165(1) de la Ley de Servicios Públicos ("PSL") en cuanto a tener audiencias de declaraciones públicas, siempre y cuando el público pueda presentar los comentarios escritos en cualquier caso sujetos al artículo 10 de la PSL hasta la emisión de una orden final; y
- La sección 123(1) de la Ley de Servicios Públicos ("PSL") en la medida en que se celebra una audiencia pública, siempre y cuando el público pueda presentar comentarios por escrito en cualquier caso sujeto al artículo VII de la PSL hasta la emisión de una orden final.

ADEMÁS, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para emitir cualquier directiva durante una emergencia por catástrofe necesaria para hacerle frente, por el presente emito las siguientes directivas para el período comprendido desde la fecha del Decreto hasta el 17 de abril de 2020:

- Se suspenderá cualquier elección en las localidades que se deba llevar a cabo el 18 de marzo de 2020 y todo funcionario electo en ejercicio de sus funciones permanecerá en el cargo hasta que se celebren las nuevas elecciones.
- A partir de las 8 p. m. del 19 de marzo de 2020, todas las partes comunes interiores de los centros comerciales minoristas con más de 100.000 pies cuadrados de espacio minorista disponible para el arrendamiento cerrarán y cesarán el acceso al público. Todas las tiendas ubicadas en los centros comerciales, que tienen sus propias entradas externas abiertas al público y separadas de la entrada general del centro comercial, pueden permanecer abiertas, sujetas a los requisitos del Decreto 202.3 de que cualquier restaurante se limitará a los servicios de venta de comida para llevar o de entrega a domicilio, y que cualquier entrada interior a las áreas comunes del centro comercial permanezca cerrada con llave.
- Además, a partir de las 8 p. . del 19 de marzo, también estarán cerrados al público todos los lugares de diversión pública, tanto en interiores como al aire libre, incluidos, entre otros, atracciones de feria, carnavales, parques de atracciones, parques acuáticos, acuarios, zoológicos, galerías, ferias, centros de juegos infantiles, lugares de diversión, parques temáticos, pistas de bolos, atracciones familiares y para niños. La presente Directiva no se aplicará a los parques públicos ni a las áreas abiertas de recreación.
- No obstante lo dispuesto en la sección 24 de la Ley del Poder Ejecutivo, ninguna localidad o subdivisión política emitirá ningún decreto de emergencia local ni decreto en relación con las operaciones de respuesta al COVID-19 sin la aprobación del Departamento de Salud del Estado.



O T O R G A D O con mi firma y con el sello oficial del
Estado en la ciudad de Albany a los
dieciocho días del mes de marzo del año
dos mil veinte.

POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador